



PERÚ

Ministerio
de la Producción



**PROCEDIMIENTO TÉCNICO SANITARIO PARA LA GESTIÓN DE
COMUNICACIONES Y ALERTAS SANITARIAS EN MATERIA DE
SANIDAD**


Elaborado por:

Revisado por:

Aprobado por:

ÍNDICE

I.	OBJETIVO.....	3
II.	FINALIDAD.....	3
III.	ALCANCE	3
IV.	ÁMBITO DE APLICACIÓN.....	3
V.	BASE LEGAL	3
VI.	BASE TÉCNICA	4
VII.	GLOSARIO.....	4
VIII.	DISPOSICIONES GENERALES.....	4
IX.	DESCRIPCIÓN	5
X.	FORMATOS.....	10
XI.	ANEXOS	10

	PROCEDIMIENTO TÉCNICO SANITARIO PARA LA GESTIÓN DE COMUNICACIONES Y ALERTAS SANITARIAS EN MATERIA DE SANIDAD	Resolución N° 2020-SANIPES-PE
		Página 3 de 12

PROCEDIMIENTO TÉCNICO SANITARIO PARA LA GESTIÓN DE COMUNICACIONES Y ALERTAS SANITARIAS EN MATERIA DE SANIDAD

I. OBJETIVO

Establecer la metodología para la gestión de comunicaciones (notificaciones sanitarias, reportes internos y avisos públicos) así como para la gestión de alertas sanitarias; en materia de sanidad de los recursos hidrobiológicos.

II. FINALIDAD

Reducir los riesgos en materia de sanidad no previstos en los recursos hidrobiológicos, en lo relacionado a las enfermedades a las que son susceptibles, velando por el estatus sanitario del país, zonas y/o compartimentos, según corresponda.

III. ALCANCE

El presente procedimiento técnico sanitario comprende desde la recepción y registro de la comunicación (notificación sanitaria, reporte interno o aviso público) realizada a través de cualquier mecanismo de comunicación, hasta dar por concluido la atención de la alerta sanitaria en materia de sanidad de los recursos hidrobiológicos, según corresponda.


Cuando se haga referencia a las infraestructuras acuícolas, esto solo involucra a los centros de cultivo, centros de acopio, establecimientos de cuarentena, centros de producción de semilla o ecloseries (*hatchery*, en inglés), acuarios ornamentales; y aquellas en las que, indistintamente, se cultive, coseche, manipule, produzca, acopie, distribuya o comercialice entre otras actividades, a los recursos hidrobiológicos.

IV. ÁMBITO DE APLICACIÓN

El presente procedimiento técnico sanitario es de aplicación para todos los Órganos y unidades orgánicas del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera – SANIPES que participen en la gestión de las comunicaciones y alertas sanitarias en materia de sanidad de los recursos hidrobiológicos; en el territorio nacional.

V. BASE LEGAL

- Ley N° 30063, Ley de Creación del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera-SANIPES y sus modificatorias.
- Decreto Legislativo N° 1195, que aprueba la Ley General de Acuicultura y sus modificatorias.
- Decreto Supremo N° 009-2014-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES) y su modificatoria.
- Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Acuicultura y sus modificatorias.
- Decreto Supremo N° 010-2019-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30063, Ley de Creación del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera – SANIPES.
- Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 036-2020-SANIPES-PE, que aprueba el Reglamento de Fiscalización Sanitaria de las Actividades Pesqueras y Acuícolas.
- Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 050-2020-SANIPES-PE, que aprueba el Procedimiento técnico sanitario para el Muestreo y Envío al Laboratorio de Recursos Hidrobiológicos para el Diagnóstico de enfermedades.
- Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 058-2020-SANIPES-PE, que aprueba el Procedimiento técnico sanitario para la Vigilancia de Enfermedades que Afectan a los Recursos Hidrobiológicos.

	PROCEDIMIENTO TÉCNICO SANITARIO PARA LA GESTIÓN DE COMUNICACIONES Y ALERTAS SANITARIAS EN MATERIA DE SANIDAD	Resolución N° 2020-SANIPES-PE
		Página 4 de 12

VI. BASE TÉCNICA

- Real Decreto 1440/2001, por el que se establece el sistema de alerta sanitaria veterinaria.
- Decreto Supremo N° 319 de 2001 aprueba el reglamento de medidas de protección, control y erradicación de enfermedades de alto riesgo. SERNAPESCA, Chile.
- Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del consejo de 9 de marzo de 2016 relativo a las enfermedades transmisibles de los animales y por el que se modifican o derogan algunos actos en materia de sanidad animal («Legislación sobre sanidad animal»)
- Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente [MAPAMA]. (2017). Guía para la gestión sanitaria de la acuicultura. España. 80 págs.
- Organización Mundial de Sanidad Animal [OIE]. (2016). Manual de Pruebas de Diagnóstico para los Animales Acuáticos. 7a edición.
- Organización Mundial de Sanidad Animal [OIE]. (2019). Capítulo 3.2: Comunicación En: Código Sanitario para los Animales Acuáticos.
- Organización Mundial de Sanidad Animal [OIE]. (2019). Portal WAHIS: Datos de salud animal.

VII. GLOSARIO

Para efectos del presente procedimiento técnico sanitario se aplican las siguientes abreviaturas y definiciones:

7.1. Abreviaturas

- PE: Presidencia Ejecutiva.
- DSNPA: Dirección Sanitaria y de Normatividad Pesquera y Acuícola.
- DSFPA: Dirección de Supervisión y Fiscalización Pesquera y Acuícola.
- SDCPA: Sub Dirección de Certificaciones Pesqueras y Acuícolas.
- SDSA: Subdirección de Supervisión Acuícola.
- SDSNA: Subdirección de Sanidad Acuícola.
- ESDSNA: Especialistas de la Sub Dirección de Sanidad Acuícola.
- ODs: Oficinas desconcentradas.
- GG: Gerencia General

7.2. Alerta sanitaria en materia de sanidad de los recursos hidrobiológicos: Situación en la que el riesgo para la sanidad de los recursos hidrobiológicos es alto, de acuerdo con los resultados de una evaluación de riesgo.

7.3. Mortalidad: Número de individuos muertos dentro del proceso productivo, cuantificable durante una o todas las etapas de desarrollo.


7.4. Mortalidad atípica: Mortalidad inusual o inexplicada debido a diferentes factores tales como el estadio, época del año y localización de cultivo, entre otros, de un determinado recurso hidrobiológico.

7.5. Mortandad: Gran cantidad o número de individuos muertos, causados por una determinada situación.

VIII. DISPOSICIONES GENERALES

8.1. Recepción de notificaciones sanitarias

Las vías o canales de notificación sanitaria en materia de sanidad se encuentran descritas en la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 058-2020-SANIPES-PE que aprueba el

	PROCEDIMIENTO TÉCNICO SANITARIO PARA LA GESTIÓN DE COMUNICACIONES Y ALERTAS SANITARIAS EN MATERIA DE SANIDAD	Resolución N° 2020-SANIPES-PE
		Página 5 de 12

Procedimiento técnico sanitario para la Vigilancia de Enfermedades que Afectan a los Recursos Hidrobiológicos.

8.2. Reporte interno

Los órganos de línea y OD de SANIPES deben reportar a la SDSNA cualquier situación de riesgo que comprometa a la sanidad de los recursos hidrobiológicos a nivel nacional, identificados en el ejercicio de sus funciones y dentro del ámbito de su jurisdicción (según corresponda), tales como:

- a) Los resultados de informes de ensayo emitidos por laboratorios de ensayo o entidades de ensayo (incluido los laboratorios de diagnóstico) que indiquen la presencia de un agente patógeno que represente un riesgo sanitario en las infraestructuras acuícolas y/o en el medio natural acuático.
- b) Detección de situaciones que pudieran afectar negativamente a la sanidad de los recursos hidrobiológicos durante las actividades de fiscalización sanitaria.

8.3. Atención de comunicaciones en materia de sanidad

SANIPES atiende todas las notificaciones sanitarias, reportes internos o avisos públicos frente a: i) la sospecha de una o más enfermedades infecciosas que afectan a los recursos hidrobiológicos, ii) Una mortalidad atípica en las poblaciones de recursos hidrobiológicos en las infraestructuras acuícolas o iii) La mortandad en el medio natural acuático, entre otras que representen riesgo a la sanidad de los recursos hidrobiológicos; a fin de emprender las investigaciones necesarias para el diagnóstico correspondiente.

8.4. Codificación del Expediente de “Alerta sanitaria sobre la sanidad de los recursos hidrobiológicos”

El expediente de “alerta sanitaria sobre la sanidad de los recursos hidrobiológicos” es codificado de la siguiente forma:

N° XX-ZZZ-20YY-SANIPES/DSNPA/SDSNA


Donde:

- XX** :Número correlativo de acuerdo con los ingresos de los expedientes (01, 02, 03, 04,...), cuya numeración inicia el primer día del año en curso.
- ZZZ** :ASG: Si es una alerta sanitaria general en materia de sanidad.
ASA: Si es una alerta sanitaria específica en puntos de frontera en materia de sanidad.
- YY** :Últimos dígitos del año en curso.

IX. DESCRIPCIÓN

9.1. Recepción de la comunicación

La SDSNA recibe la comunicación de notificaciones sanitarias a través de las vías o canales a los que hace referencia el numeral 8.1; por los medios de comunicación interna descritos en el numeral 8.2; o, actúa de oficio ante avisos públicos que se realicen por medios de comunicación tales como diarios, radios, portales web, redes sociales o comunicaciones individuales de proveedores dirigidas a los productores acuícolas, en los cuales se ponga en conocimiento la existencia de algún riesgo para la sanidad de los recursos hidrobiológicos.

	PROCEDIMIENTO TÉCNICO SANITARIO PARA LA GESTIÓN DE COMUNICACIONES Y ALERTAS SANITARIAS EN MATERIA DE SANIDAD	Resolución N° 2020-SANIPES-PE
		Página 6 de 12

9.1.1. Recepción de la notificación sanitaria

La SDSNA, ante la recepción de notificaciones sanitarias y en un plazo máximo de 48 horas, verifica que las mismas contengan como mínimo o recaben de ser posible, la siguiente información:

- a) Ubicación de la posible alerta sanitaria, precisando el departamento, provincia, distrito y centro poblado.
- b) Nombre de la persona quien reporta, infraestructura acuícola y/o empresa, medio natural acuático, según corresponda.
- c) Especie de recurso hidrobiológico.
- d) Procedencia del recurso hidrobiológico (país/nacional).
- e) Fecha del inicio de la situación de riesgo que comprometa a la sanidad de los recursos hidrobiológicos.
- f) Estadio o etapas de desarrollo precisando el número aproximado de organismos afectados.
- g) Si ha existido una mortalidad atípica en infraestructuras acuícolas o mortandad en el medio natural acuático, indicar datos relevantes sobre dicho suceso.
- h) Registros fotográficos (si es posible).
- i) Descripción de los hechos ocurridos.

9.1.2. Recepción de reportes internos

Cuando se detecten situaciones que pudieran afectar negativamente a la sanidad de los recursos hidrobiológicos durante las actividades de fiscalización sanitaria, tales como la ausencia de rastreabilidad, presencia de signos clínicos sospechosos con enfermedades infecciosas en recursos hidrobiológicos, incumplimientos a la normativa sanitaria en materia de sanidad, detección de problemas sanitarios durante la importación de recursos hidrobiológicos en puestos fronterizos y/o aeropuertos internacionales, entre otros similares, los fiscalizadores sanitarios deben reportarlo-a la SDSNA.

Los fiscalizadores sanitarios remiten la información evidenciada en campo a través de las actas de fiscalización sanitaria, informes de fiscalización sanitaria, tomas fotográficas, entre otras, en concordancia con el numeral 9.1.1.

9.1.3. Avisos públicos (de oficio)

Ante el conocimiento de algún riesgo para la sanidad de los recursos hidrobiológicos mediante avisos públicos, la SDSNA coordina con las autoridades locales (alcaldía, prefectura, entre otros), Dirección Regional de la Producción (DIREPRO) y/o instituciones públicas competentes (en caso de zonas protegidas) y solicita la información correspondiente, considerando lo señalado en el numeral 9.1.1.

9.2. Atención de las comunicaciones

9.2.1. Determinación de sospecha de alertas sanitarias en materia de sanidad:

Cuando se desconozca la magnitud del riesgo en materia de sanidad de la notificación sanitaria o aviso público, la SDSNA determina la sospecha de alertas sanitarias en materia de sanidad en los siguientes escenarios:

- a.1 Mortalidad de recursos hidrobiológicos con presencia de signos clínicos sospechosos de enfermedades infecciosas.
- a.2 Mortalidad de recursos hidrobiológicos sin signos clínicos aparentes de enfermedades infecciosas.

a.3 Presencia de signos clínicos sospechosos de enfermedades infecciosas sin reportes de mortalidad.

En caso la SDSNA determine que se encuentra ante una sospecha de alerta sanitaria bajo alguno de los escenarios descritos en el punto anterior y en base a la información obtenida de acuerdo al numeral 9.1; solicita a la SDSA la ejecución de una fiscalización sanitaria en la infraestructura acuícola y/o medio natural acuático, la cual no puede exceder el plazo de 48 horas dependiendo de las dificultades de acceso a la locación involucrada; considerando lo establecido en el numeral 9.2.2.

Si se trata de un reporte interno, la SDSNA coordina con el fiscalizador sanitario de la SDSA para que continúe con lo descrito en el numeral 9.2.2; y asimismo, y solo en casos en puestos fronterizos y/o aeropuertos internacionales, solicita a la SDCPA un informe técnico de evaluación del proceso de certificación sanitaria con fines de importación de los recursos hidrobiológicos involucrados.

Si la notificación sanitaria o aviso público no constituye una sospecha de alerta sanitaria en materia de sanidad, la SDSNA elabora un informe técnico, y a través de la DSNPA, se deriva a los involucrados con copia a PE, archivando el presente caso.

Cuando la notificación sanitaria o reporte interno adjunte resultados de informes de ensayo con diagnósticos confirmados de enfermedades infecciosas, se prosigue con lo descrito en el numeral 9.4.

9.2.2. Fiscalización sanitaria en campo

El Fiscalizador sanitario ejecuta la fiscalización sanitaria de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Fiscalización Sanitaria de las Actividades Pesqueras y Acuícolas aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N°036-2020-SANIPES-PE, registra la información relevante (mortalidad, mortandad, signos clínicos, descripción del caso, entre otras) durante la atención de sospechas de las alertas sanitarias en materia de sanidad, para lo cual, emplea el formato de “*Registro de atención de alertas sanitarias en materia de sanidad en las infraestructuras acuícolas y/o medio natural acuático*” (**P03-SDSNA-SANIPES-01**), así como aquellos formatos que recopilen la información epidemiológica de las infraestructuras acuícolas aprobados por SANIPES.

Cuando el fiscalizador sanitario detecte cualquiera de los escenarios descritos en el numeral 9.2.1, deben considerar lo siguiente:

- a. **Tamaño de muestra.** - El tamaño de las muestras necesarias para la atención de alertas sanitarias en materia de sanidad, se describen en la tabla 1.

Tabla 1. Especificaciones para la obtención de material muestreo en atención de alertas en materia de sanidad por componente.

Componente	Número de individuos por muestra	Total de muestras	Etapas de desarrollo
Peces	1	3 - 5	Reproductor/adulto
	1	3 - 5	Juvenil
	5	3 - 5	Alevines
Crustáceos	1	3 - 5	Reproductor/adulto
	1	3 - 5	Juvenil

Componente	Número de individuos por muestra	Total de muestras	Etapas de desarrollo
	150	3 - 5	Postlarva
Moluscos	1	3 - 5	Juvenil
	1	3 - 5	Reproductor/adulto

- b. **Tipo de muestreo.** - Es un muestreo dirigido, es decir no probabilístico, se centra en los recursos hidrobiológicos que muestren algún signo clínico sospechoso, para aumentar la probabilidad de identificación de los individuos infectados.
- c. **Número de individuos.** - Es establecido por *pool* o conjuntos de animales acuáticos en función a la etapa de desarrollo de los mismos, o por individuos en las fases adultas. Asimismo, se toman en consideración los siguientes parámetros ante un brote:
- Sensibilidad del *pool*, entre el 95 – 100%
 - Sensibilidad de la prueba diagnóstica, entre el 95 – 100%
 - Especificidad de la prueba diagnóstica, entre el 98 - 100%,
 - Nivel de confianza, entre el 95 – 99%.
 - Prevalencia esperada, entre 10 - 30%

El fiscalizador sanitario obtiene y envía el material de muestreo, de acuerdo con lo descrito en el Procedimiento Técnico Sanitario para el Muestreo y Envío al Laboratorio de Recursos Hidrobiológicos para el Diagnóstico de Enfermedades, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 050-2020-SANIPES/PE. Los fiscalizadores sanitarios remiten a la SDSNA la información recolectada durante la fiscalización sanitaria de las infraestructuras acuícolas y/o medio natural acuático en los formatos correspondientes, hasta dentro de las 48 horas posteriores a dicha fiscalización sanitaria.

Del mismo modo, los fiscalizadores sanitarios son los responsables por la aplicación de las medidas administrativas preventivas según corresponda.


Concluida las labores de fiscalización sanitaria, el fiscalizador sanitario remite a la SDSNA la información resultante de la actividad, en concordancia a las especificaciones detalladas en el numeral 9.1.1 y adjuntando las actas de fiscalización sanitaria, tomas fotográficas, entre otros que resulten aplicables.

9.3. Recepción de los informes de ensayo

Los laboratorios de SANIPES encargados de los ensayos de las muestras obtenidas durante la fiscalización sanitaria, remiten un informe de ensayo a la SDSNA donde se detallan los resultados, de acuerdo con lo detallado en el Procedimiento técnico sanitario para la Vigilancia de Enfermedades que Afectan a los Recursos Hidrobiológicos, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 058-2020-SANIPES-PE.

9.4. Declaración de la alerta sanitaria en materia de sanidad

Una vez recibida la información de la fiscalización sanitaria y los informes de ensayo (de ser el caso), el/la ESDSNA analiza la información, y en caso de corresponder, procede con la apertura del expediente de “alerta sanitaria sobre la sanidad de los recursos hidrobiológicos” codificándolo de acuerdo al numeral 8.4. Posterior a ello, procede con la comunicación del riesgo de acuerdo a lo indicado en el numeral 9.5.

	PROCEDIMIENTO TÉCNICO SANITARIO PARA LA GESTIÓN DE COMUNICACIONES Y ALERTAS SANITARIAS EN MATERIA DE SANIDAD	Resolución N° 2020-SANIPES-PE
		Página 9 de 12

En caso la atención de la sospecha no configure como una alerta sanitaria en materia de sanidad, la SDSNA elabora un informe técnico, y a través de la DSNPA, se deriva a los involucrados con copia a PE, archivando el presente caso.


9.5. Comunicación del riesgo en materia de sanidad

Para la comunicación del riesgo, la PE en coordinación con la DSNPA y la SDSNA, el órgano o unidad orgánica a cargo de las comunicaciones de la GG y según la directiva establecida por SANIPES para la elaboración, emisión y publicación de comunicados del SANIPES, debe considerar:

- a) Designar el vocero de la comunicación de riesgo: En el caso que sea necesario un pronunciamiento oral a la prensa por una alerta sanitaria en materia de sanidad, el PE coordina y propone al vocero o portavoz, quien debe estar debidamente capacitado para brindar información ante la prensa.
- b) Establecer una vía de comunicación oficial: Los comunicados, anuncios o declaraciones oficiales de la alerta sanitaria en materia de sanidad siguen el formato indicado en el Manual de Identidad Gráfica del Ministerio de la Producción, y son publicados en el portal institucional web de SANIPES. Asimismo, la difusión de las comunicaciones oficiales puede realizarse a través de medios de comunicación masiva como redes sociales, portal institucional u otros.
- c) El contenido de los comunicados oficiales: Los alcances informativos necesarios dirigidos al público objetivo, deben ser de simple entendimiento y contemplar por lo menos la siguiente información, considerando el modelo de comunicado señalado en la directiva establecida por SANIPES para la elaboración, emisión y publicación de comunicados:
 - Alcances de lo que se ha hecho y se está haciendo sobre la alerta sanitaria en materia de sanidad.
 - Identificación correcta de los recursos hidrobiológicos, datos del productor o importador o del medio natural acuático, cualquier otra información que pudiera ser relevante para su identificación.
 - Los riesgos implicados y asociados.
 - Recomendaciones sobre el accionar de los operadores de la cadena acuícola al haber podido ocurrir en su región o haber tenido contacto con esas poblaciones de recursos hidrobiológicos o con la finalidad de prevenir el riesgo de una posible diseminación del agente patógeno.
 - Cómo acceder a información adicional.

Asimismo, ante la necesidad de comunicar a la población una alerta sanitaria en materia de sanidad, la DSNPA elabora un informe técnico en base a la gestión de la alerta sanitaria, de las acciones de fiscalización sanitaria y las medidas administrativas preventivas dictadas, con los aspectos definidos por la SDSNA, la cual es enviada a la GG, para el proyecto de Nota de Prensa o comunicado según lo indicado en el Manual de Identidad Gráfica del Ministerio de la Producción. Posteriormente, GG envía el proyecto de Nota de Prensa a la DSNPA para su revisión y posterior visado, y luego lo deriva a la PE para su difusión, publicación y archivo.

En casos de alertas sanitarias en materia de sanidad en puntos de frontera y/o aeropuertos internacionales, con los informes técnicos de la DSFPA y SDCPA, el/la ESDSNA elabora un informe técnico que contenga un pronunciamiento sobre el caso y procede de acuerdo con lo siguiente:

	PROCEDIMIENTO TÉCNICO SANITARIO PARA LA GESTIÓN DE COMUNICACIONES Y ALERTAS SANITARIAS EN MATERIA DE SANIDAD	Resolución N° 2020-SANIPES-PE
		Página 10 de 12

- a) SANIPES solicita a la Autoridad Sanitaria del país importador un pronunciamiento oficial sobre la situación de riesgo para la sanidad de los recursos hidrobiológicos, acompañada de un informe técnico, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores.
- b) La SDSNA envía el informe técnico a la DHCPA y DSFPA para las acciones correspondientes, a través de la DSNPA.

En el caso que un resultado diagnóstico producto de una alerta sanitaria, demuestre la confirmación de un brote de una enfermedad con una condición de exótica o emergente en el país, SANIPES, según corresponda, debe informar dichos resultados a todos los socios comerciales, a través del portal WAHIS de la Organización Mundial de la Sanidad Animal (OIE) de acuerdo a las recomendaciones del Código Sanitario para los Animales Acuáticos.

9.6. Seguimiento y evaluación de las alertas sanitarias en materia de sanidad

Los fiscalizadores sanitarios de la SDSA realizan la inspección sanitaria de seguimiento en la que se verifique el cumplimiento de las acciones correctivas y/o preventivas propuestas por el administrado, en coordinación con la SDSNA. Las inspecciones sanitarias se efectúan durante un periodo máximo de seis (06) meses, el mismo que puede ser ampliado si la verificación de las acciones a implementar así lo requiera.

De comprobarse a través de las inspecciones sanitarias de seguimiento que el administrado ha incumplido con las acciones correctivas asumidas, el fiscalizador sanitario ejecuta las medidas administrativas preventivas que correspondan, en base a la normativa vigente.

9.7. Cierre del expediente

Cuando se haya constatado que las acciones correctivas y/o preventivas propuestas por el administrado hayan sido cumplidas en su totalidad, se da por cerrado el expediente de alerta sanitaria en materia de sanidad. En situaciones específicas de puntos de frontera o aeropuertos internacionales, se da por cerrado el expediente cuando se reciba el pronunciamiento oficial final de la Autoridad Sanitaria del país importador sobre la situación de riesgo para la sanidad de los recursos hidrobiológicos.

Como parte de la información del cierre del expediente, la SDSNA puede recomendar a la DSFPA incluir dentro de su programa de fiscalización sanitaria a la infraestructura acuícola y/o medio natural acuático involucrado en una alerta sanitaria, durante un periodo y frecuencia específico, según el riesgo asociado a los recursos hidrobiológicos y los agentes patógenos.

La información resultante de las comunicaciones y alertas sanitarias, forman parte de las bases de datos para la vigilancia de enfermedades a nivel nacional,

10. FORMATOS

P03-SDSNA-SANIPES-01 – Registro de atención de alertas sanitarias en materia de sanidad en las infraestructuras acuícolas y/o medio natural acuático.

11. ANEXOS

- 11.1. Anexo N° 1: Registro de atención de alertas sanitarias en materia de sanidad en las infraestructuras acuícolas y/o medio natural acuático.
- 11.2. Anexo N° 2: Diagrama de flujo del proceso de gestión de comunicaciones y alertas sanitarias en materia de sanidad.

Anexo N° 1: Registro de atención de alertas sanitarias en materia de sanidad en las infraestructuras acuícolas y/o medio natural acuático

REGISTRO DE ATENCIÓN DE ALERTAS SANITARIAS EN INFRAESTRUCUTRAS ACUÍCOLAS Y/O MEDIO NATURAL ACUÁTICO										
1. DATOS DE QUIEN REPORTA										
Nombre de la infraestructura acuicola / Medio natural acuático							Fecha del reporte:			
Empresa						Código habilitación sanitaria:				
Ubicación (dist. / prov. / dpto):										
2. CLASIFICACIÓN DE LA MORTALIDAD										
Fecha del evento	Especie	Estadio	Densidad de cultivo	Cantidad de animales muertos (Kg)	% de mortalidad	Signos clínicos	Parámetros físico-químicos		Sospecha de causa de la mortalidad *	Disposición Final
							Temperatura	OD mg/l		

* 1. Ambiental: a. floración algal, b. anoxia 2. embrionaria 3. daño mecánico 4. deformidad 5. eliminación: a. sanitaria b. manejo productivo 6. muestras 7. depredadores 8. Infeccioso 9. Otros y especificar

FIRMA DEL FISCALIZADOR SANITARIO:

Nombres y Apellidos completos:

N° DNI:

Anexo N° 2: Diagrama de flujo del proceso de gestión de comunicaciones y alertas sanitarias en materia de sanidad

